



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Reconvención RCE
DEMANDANTE	Jorge Mario Quiroz Muñoz
DEMANDADO	Inversiones R y E Cía. Ltda. En Liquidación y Otros
DEMANDANTES RECONVENCIÓN	- Overprint E.U., y Grazz S.A.S. - Julio César Vélez Ortiz - P.H. Edificio Centro Integrado La 27
DEMANDADO RECONVENCIÓN	Jorge Mario Quiroz Muñoz
RADICADO	050013103 009 <b>2019 00417</b> 00
ASUNTO	- Adiciona auto. - Ordena traslado contestación

- **Adiciona auto. Continua reconvención**

El apoderado<sup>1</sup> de las partes que reconviene solicita se adicione el auto del 21 de septiembre de 2021 en el sentido de que se continúe con las demandas de reconvención<sup>2</sup>.

Sea lo primero anotar que el abogado Toro López no expresó su inconformidad frente a la decisión de terminación de la demanda principal de pertenencia por desistimiento (archivo digital nro. 19), que permanecerá incólume.

Ahora, ha precisado la Corte que el desistimiento tácito “*constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, **desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo** y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace*”<sup>3</sup>, por manera que dicha sanción no le puede ser extendida a quien no ha sido renuente a satisfacer sus propias cargas procesales.

Así, se advierte que, el requerimiento previo a la terminación de la demanda de pertenencia no tuvo como destinatarios a los demandantes en reconvención<sup>4</sup>, ni tampoco eran éstos los llamados a promover lo necesario para que se integrara el litigio en lo que respecta a la demanda de pertenencia.

<sup>1</sup> Abogado Alejandro Toro Pérez

<sup>2</sup> Archivo Nro. 20 cuaderno Nro. 01 del expediente digital

<sup>3</sup> CSJ, autos de 9 de junio de 2011, exp. 2003 00263 y mayo 7 de 2012, exp. 2008 01758. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala de Decisión en autos de febrero 10 de 2012, exp. 2009 00797 y octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182.

<sup>4</sup> Ver archivo Nro. 14 del C.1 del expediente digital y folios 537 del expediente físico



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo anterior, teniendo que **“la acción de reconvención tiene su entidad propia, independiente de la principal”**<sup>5</sup> y, lo confirma el artículo 371 del C.G.P., pues, al expresar que la demanda de reconvención será admisible *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”*, viene a corroborar el aspecto autónomo de estos escritos<sup>6</sup>, por ello, se entiende que las demandas de reconvención se extienden más allá de los límites de la demanda propuesta por el actor principal, es decir, mediante una nueva y autónoma demanda del demandado, dirigida contra la propuesta por el demandante de la pertenencia, lo cual lleva a adicionar el auto del 21 de septiembre de 2021, para disponer que prosigue el litigio en referencia, en cuanto atañe a las demandas de reconvención (reivindicatoria y de responsabilidad civil extracontractual.)

- **Ordena traslado contestaciones.**

Teniendo en cuenta que JORGE MARIO QUIROZ MUÑOZ presentó contestaciones a las demandas de reconvención<sup>7</sup> incoadas por OVERPRINT E.U., y GRAZZ S.A.S., y P.H. EDIFICIO CENTRO INTEGRADO LA 27, sin que les haya sido remitida copia a dicha parte como lo dispone el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se ordena el traslado de aquella réplica a través de la secretaría del juzgado.

- **Reconocimiento de personería a apoderado sustituto de demanda principal**

En atención a la solicitud obrante en el archivo digital 16., de conformidad con el art. 75 del C.G. del P., se acepta la sustitución que del poder hace el abogado ELKIN FERNEY OTALVARO HERNÁNDEZ en cabeza de ALEJANDRO TORO PÉREZ con T.P. N° 331.086 del C.S.J. a quien se le reconoce personería, para continuar en representación de JULIO CESAR VÉLEZ ORTÍZ, OVERPRINT EU y GRAZZ S.A.S. y P.H. EDIFICIO INTEGRADO LA 27, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ

LZ

<sup>5</sup> CSJ, sent. de julio 12 de 1966. CXVII, pág. 124

<sup>6</sup> CSJ, sent. 238 de noviembre 22 de 1991.

<sup>7</sup> Archivos Nro. 03 del cuaderno 02 y, Nro. 03 del cuaderno 03 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343c5eebdc9da13afccf0be8fbd30cf45142a8f52f1aff0c540d64a15f732b7**

Documento generado en 20/10/2021 04:03:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>